

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 25140

Bogotá, D.C., 3 de Diciembre de 2019

Doctor

MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

Presidente y demás Magistrados

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

E. S. D.

Señores magistrados:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de martes, 03 de diciembre de 2019. **Rad. No. 110010230000201900842.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela que Paola Andrea Arias Toro promueve contra el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional. En consecuencia, se dispone:

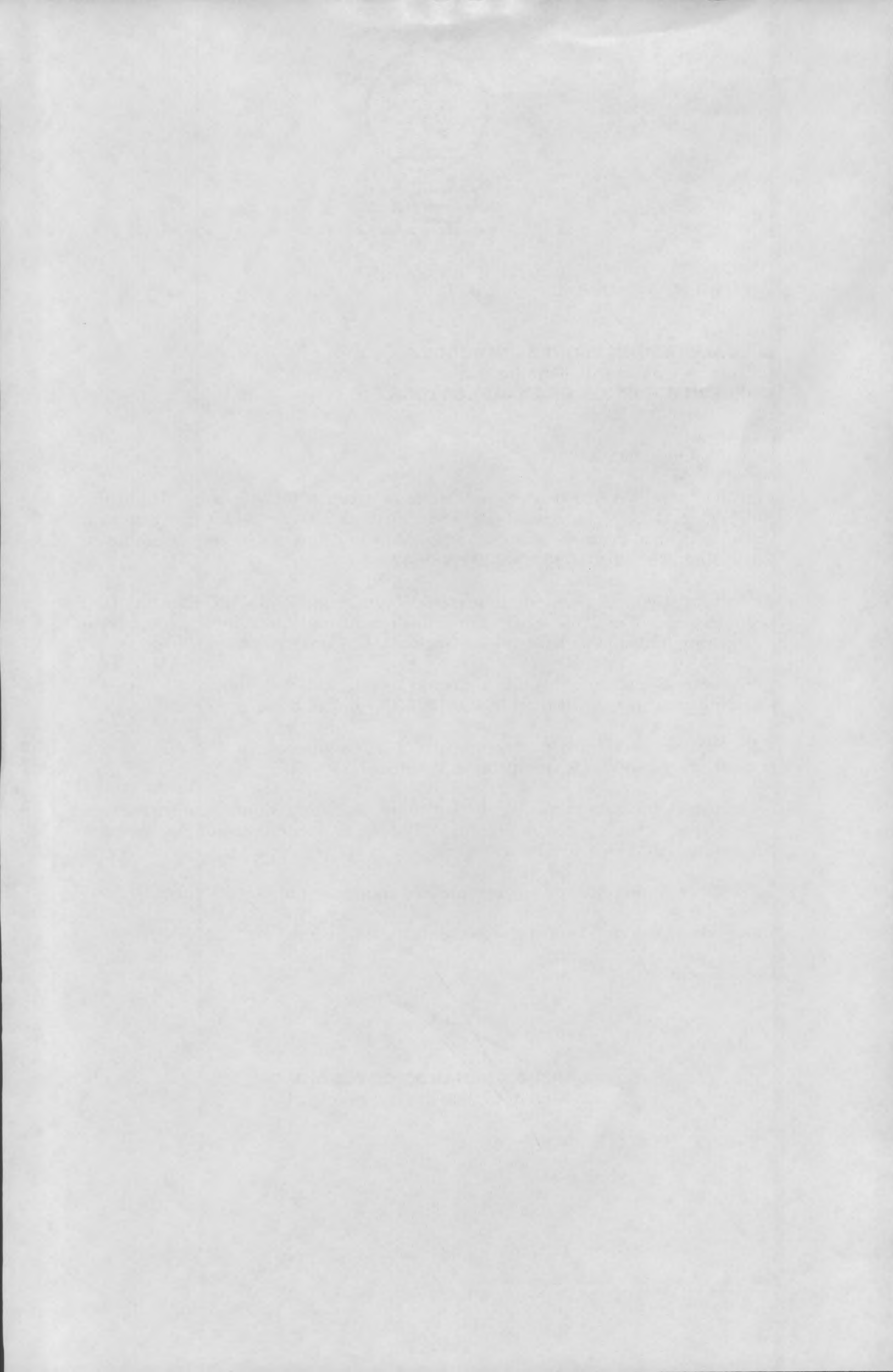
1. Vincular al presente trámite a todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el ACUERDO PSCJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. Notifíquese la admisión del amparo a su promotor, a las autoridades accionadas y a todos los vinculados a la tutela.
3. Córraseles traslado para que en el perentorio término de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y alleguen la documentación que estimen pertinente para la resolución del asunto.
4. Ténganse como pruebas, los documentos aportados por el reclamante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario Sala de Casación Civil

CA





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 25137
Bogotá, D.C., 3 de Diciembre de 2019

Señores
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Carrera 45 N° 26 - 85 Edificio Uriel Gutierrez
Bogotá D.C.

Estimados Señores:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de martes, 03 de diciembre de 2019. **Rad. No. 110010230000201900842.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela que Paola Andrea Arias Toro promueve contra el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el ACUERDO PSCJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. Notifíquese la admisión del amparo a su promotor, a las autoridades accionadas y a todos los vinculados a la tutela.
3. Córraseles traslado para que en el perentorio término de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y alleguen la documentación que estimen pertinente para la resolución del asunto.
4. Ténganse como pruebas, los documentos aportados por el reclamante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

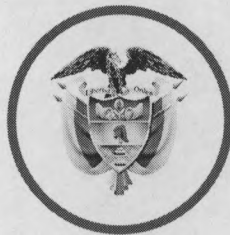
Cordialmente,


CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario Sala de Casación Civil

CA

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts. 1101-1190-1241 Fax. 1242-1243
www.cortesuprema.gov.co





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 25138

Bogotá, D.C., 3 de Diciembre de 2019

Señores

**UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Carrera 8 N. 12 B -82 Edificio de La Bolsa
Bogotá, D.C.

Estimados Señores:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de martes, 03 de diciembre de 2019. **Rad. No. 110010230000201900842.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela que Paola Andrea Arias Toro promueve contra el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el ACUERDO PSCJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. Notifíquese la admisión del amparo a su promotor, a las autoridades accionadas y a todos los vinculados a la tutela.
3. Córraseles traslado para que en el perentorio término de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y alleguen la documentación que estimen pertinente para la resolución del asunto.
4. Ténganse como pruebas, los documentos aportados por el reclamante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

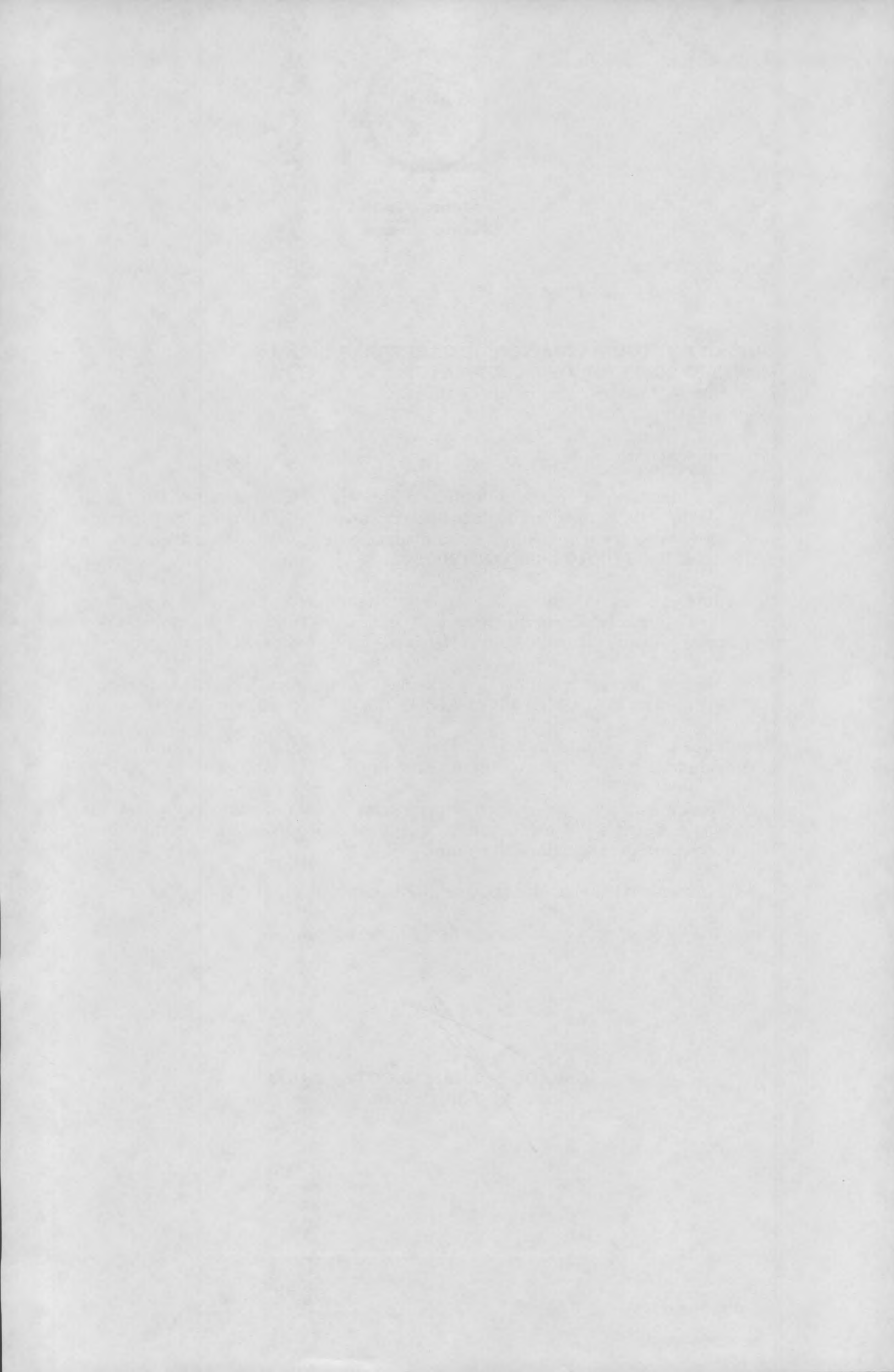
Cordialmente,


CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario Sala de Casación Civil

CA

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts. 1101-1190-1241 Fax. 1242-1243
www.cortesuprema.gov.co







República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 25139
Bogotá, D.C, 3 de Diciembre de 2019

Señores

**UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Carrera 8 N. 12 B - 82 Edificio de La Bolsa
Bogotá, D.C.

Estimados Señores:

Con toda atención, me permito SOLICITARLES NOTIFICAR A LA PARTES E INTERVINIENTES PARTICIPANTES EN EL **ACUERDO PCSJA18-11077** DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, la decisión tomada por el DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de martes, 03 de diciembre de 2019. **Rad. No. 110010230000201900842.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela que Paola Andrea Arias Toro promueve contra el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el ACUERDO PSCJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. Notifíquese la admisión del amparo a su promotor, a las autoridades accionadas y a todos los vinculados a la tutela.
3. Córraseles traslado para que en el perentorio término de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y alleguen la documentación que estimen pertinente para la resolución del asunto.
4. Ténganse como pruebas, los documentos aportados por el reclamante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

Cordialmente,


CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario Sala de Casación Civil

CA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

BOGOTÁ, D.C., 03 DE DICIEMBRE DE 2019
CTA.-CTE N°. 12899999104
NO. 119501

SEÑORA
PAOLA ANDREA ARIAS TORO
Pahola36@hotmail.com

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE MARTES, 03 DE DICIEMBRE DE 2019. **RAD. NO. 110010230000201900842. SE ASUME** EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE PAOLA ANDREA ARIAS TORO PROMUEVE CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL. EN CONSECUENCIA, SE DISPONE: 1.VINCULAR AL PRESENTE TRÁMITE A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PARTES E INTERVINIENTES EN EL ACUERDO PSCJA18-11077 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018. 2.NOTIFÍQUESE LA ADMISIÓN DEL AMPARO A SU PROMOTOR, A LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y A TODOS LOS VINCULADOS A LA TUTELA. 3.CÓRRASELES TRASLADO PARA QUE EN EL PERENTORIO TÉRMINO DE UN DÍA EJERZAN SUS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, Y ALLEGUEN LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTIMEN PERTINENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO. 4.TÉNGANSE COMO PRUEBAS, LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL RECLAMANTE. CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO.

CORDIALMENTE,



CARLOS BERNARDO COTES MOZO
SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

CA

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243
www.cortesuprema.gov.co





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Civil

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Exp. 11001-02-30-000-2019-00842-00

Se asume el conocimiento de la acción de tutela que Paola Andrea Arias Toro promueve contra el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el ACUERDO PSCJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. Notifíquese la admisión del amparo a su promotor, a las autoridades accionadas y a todos los vinculados a la tutela.
3. Córraseles traslado para que en el perentorio término de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y alleguen la documentación que estimen pertinente para la resolución del asunto.
4. Ténganse como pruebas, los documentos aportados por el reclamante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
 Magistrado

ACCION DE TUTELA

Señor:

Juez de Circuito (Reparto)

Cali

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: Paola Andrea Arias Toro

Accionadas: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial

PAOLA ANDREA ARIAS TORO, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 31.323.238 de Cali, Valle, residente en esta ciudad, en la Carrera 73 # 20-29 Apto 403 Bloque 5 UR Brisas del Rio, actuando en mi propio nombre y representación, ante usted respetuosamente instauero ACCION DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL, en los términos del Art. 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, por la vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSCJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, *“por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, y en razón a ello, el 25 de septiembre de 2018, se publicó el listado de inscritos y el 2 de diciembre de 2018, fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, cuyos resultados fueron publicados el 14 de enero de 2019 y posteriormente corregidos con la Resolución CJR19-0679 el 10 de junio de 2019.
2. Me inscribí en dicha convocatoria, para el cargo de JUEZA PROMISCUA DE FAMILIA, cuyo resultado final de las pruebas de conocimiento y aptitudes fue de 799,64, motivo por el que presenté recurso de reposición frente al mismo, el cual amplié luego de asistir a la jornada de exhibición adelantada por la accionada y realizada el 11 de agosto de 2019, en la Universidad Nacional de Bogotá.
3. El 29 de octubre de 2019, a través de la página oficial de la rama judicial, se publicó la Resolución N° CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, a través de la cual se “resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019”, que no resolvió de forma

precisa y de fondo mis inconformidades arriba ya planteadas, pues según sus argumentos y el listado donde aparece mi cedula de ciudadanía N° 31.323.238, mis pretensiones fueron resueltas con los siguientes puntos:

- a. **punto 3:** proporcionalidad de los componentes – índice de efectividad.
- b. **punto 5:** error de diagramación.
- c. **punto 9:** Modelo psicométrico – concepto técnico – puntaje estandarizado – ajuste de la fórmula de acuerdo.
- d. **punto 12:** Valor de cada pregunta.
- e. **punto 15:** cumplimiento del Acuerdo – asignar mayor valor a la prueba de conocimientos – aprobación de la prueba con un solo componente – aplicar otra fórmula de calificación.
- f. **punto 20:** Actualización de claves de respuestas – fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas.

Y ninguno de estos ítems resolvió mis pretensiones más fuertes dentro de dicho recurso de reposición, respondiendo asuntos que no invoqué, además, al verificar los otros puntos, en los cuales no estoy incluida, tampoco resuelven de fondo mis pretensiones.

- 4. Ahora bien, específicamente en el punto 20 de la mencionada Resolución, se indicó que “... ***todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional...***”, sin embargo, no manifestaron que ese mismo grupo de expertos, haya estudiado mi controversia frente a las dos preguntas ya específicamente señaladas o que tan siquiera hiciera referencia a las mismas y por qué no aceptaban mis tesis debidamente fundamentadas.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD Y VIOLATORIOS DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

- 1. En dicha ampliación, entre otros aspectos, mis argumentos más fuertes para lograr la modificación del resultado obtenido iban encaminados a controvertir dos (2) preguntas específicas, en el sentido de que existía más de una respuesta acertada, la cuales fundamente jurídicamente con sentencias actualizadas de la Corte Suprema de Justicia, leyes y demás fuentes formales de derecho, frente a las cuales me pronuncié de la siguiente manera:
 - A. **Pregunta 99.** Se preguntó sobre el recurso procedente frente a las sanciones correccionales de los Jueces, cuya respuesta para la UNAL era “***reposición***” y la respuesta marcada por mí fue “***apelación***”, la cual solicité calificar como acertada y de no ser así, me indicaran los fundamentos jurídicos para ello, por las siguientes razones:

- frente a los poderes y medidas correccionales, las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, (Procedimiento Penal Colombiano), aún vigentes ambas, indicaron:

a) La pregunta planteada NO especificó frente a que ordenamiento o procedimiento, si procesal penal, procesal civil o ley estatutaria.

b) El artículo 144 de la Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal, señala de forma textual frente a las sanciones correccionales en el párrafo primero lo siguiente: ***“Parágrafo 1º... se impondrá la sanción por medio de providencia motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de apelación”***. Por lo que, frente a esta norma, las sanciones correccionales SOLO son susceptibles del recurso de apelación, norma que me legitimó jurídicamente para contestarla y se tenga como plausible o acertada.

c) El artículo 143 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, con tendencia acusatoria, señala de forma textual, igualmente frente a las sanciones correccionales: ***“... Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno.”*** En cambio, frente a esta norma, no procedería ninguna de las posibilidades de respuesta que otorgó la UNAL.

Ambas normas aún se encuentran vigentes en nuestro territorio colombiano.

Frente a cualquiera de las dos normas, podría llegar a pensarse – erradamente – que la Ley 600 de 2000 ya no se encuentra vigente, y por tanto, podría darse aplicación a la Ley 906 de 2004 o al Código General del Proceso o a la Ley Estatutaria, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en Auto Interlocutorio del 17 de octubre de 2012, frente a las sanciones correccionales, dentro del radicado N° 38358, así mismo en el AP532-2017, Radicación N° 42469 de 2017 y de los cuales, el primero de ellos fue publicado en el Tomo I de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, el cual trata sobre las decisiones que han marcado hito en la aplicación del sistema acusatorio en Colombia, publicado en el año 2017, señaló lo siguiente:

“Los códigos de procedimiento penal vigentes en nuestra legislación, leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 regulan la materia en procesos penales. Importa destacar de una parte la vigencia supletoria de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, y la vigencia paralela de las dos normas procesales penales, con lo cual se da respuesta al alegato del apelante según el cual, no se puede tomar como referente la jurisprudencia alusiva a la Ley 600, por tratarse de una

norma derogada, lo cual no resulta acertado en la medida en que dicha norma se encuentra en vigor, y por demás, nada excluye la referencia jurisprudencial cuando se trata de normas de similar tenor. Por ser el derecho correccional una especie del derecho sancionatorio, debe sujetarse al debido proceso...”.

Entonces, es claro que el enunciado de la pregunta formulada por la UNAL se prestó para la interpretación, adecuación y enfoque que cada participante quisiera darle, porque itero, no especificó a que sistema procesal penal se refería o a que ordenamiento.

Así entonces, en mi caso particular, mi respuesta se adecuó a la Ley 600 de 2000, que se encuentra en vigor, en su artículo 144, lo cual estaría acertado, bajo los criterios de la providencia hito de la Corte Suprema de Justicia ya enunciada, ya que el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, también vigente, no se adecua a ninguna de las opciones otorgadas por la UNAL.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-838 de 2013 indicó que el *“ius puniendi o poder sancionador del Estado se encuentra representado en diferentes manifestaciones jurídicas como son: el derecho penal, el derecho disciplinario, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho administrativo sancionador y los poderes que tiene el juez para imponer sanciones a las partes dentro de una actuación judicial a través de medidas correccionales. En ellas deben aplicarse, por regla general, todos los principios del debido proceso, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem y la doble instancia”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, como se indicó en líneas precedentes y ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional, solo ante el incumplimiento de deberes u obligaciones procesales se generan sanciones coercitivas o correccionales que establezca el juez como manifestación directa del ius puniendi que ejerce en representación del Estado colombiano.

La Corte Constitucional en Sentencia C-213 de 2011, concluyó: *“...viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aun así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de*

3

analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales..."

B. Pregunta 94. Hizo referencia a lo que se permite frente al incumplimiento de los esponsales cuya respuesta para la UNAL era *"pago de multa"* y la respuesta marcada por mí fue *"pago de perjuicios"*, la cual solicité calificar como acertada y de no ser así, me indicaran los fundamentos jurídicos para ello, por lo siguiente:

- El artículo 110 del Código Civil prevé que: *"Los esponsales o desposorios, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y ciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil..."*.

Por otra parte, el artículo 111 ídem, consagra frente a la IMPROCEDENCIA DE MULTA por incumplimiento de esponsales: *"Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido. Pero si hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución"*.

Lo anterior claramente indica que ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE MULTAS, y no se permite, como lo indicó la UNAL en su respuesta, puesto que dicho contrato es un HECHO PRIVADO QUE NO PRODUCE OBLIGACION ALGUNA ANTE LA LEY CIVIL, además que el título del artículo 111 es claro al indicar IMPROCEDENCIA DE MULTA, frente al incumplimiento de esponsales, por lo que no es posible bajo ningún punto de vista indicar que es permitido el mismo.

El hecho de que, si, quien incumpliere el contrato, quiere, desea, anhela realizar pago de multa a quien si quería cumplir este acuerdo, podrá realizarlo y no podrá posteriormente solicitar devolución, lo cual no quiere decir que sea permitido el pago de esta multa.

"EN EL DERECHO COLOMBIANO: de acuerdo con el Código Civil el artículo 110 y s.s., los esponsales no llevan consecuencia alguna para exigir su celebración, como tampoco para demandar indemnización de perjuicios.

- Solo se le reconocen efectos secundarios, tales como:

a) No se puede exigir el pago de la multa (artículo 1.593 del C.C.)

b) No puede pedir la devolución de la multa ya pagada (artículo 111 C.C.)

Esta promesa matrimonial no está sujeta para su constitución a formalidad o solemnidad alguna. Puede celebrarse en forma escrita o verba" Extraído defamiliaucc.blogspot.com/2011/08/los-esponsales.html

La doctrina colombiana ha señalado:

"... el cumplimiento del desposorio es cosa del honor y conciencia del individuo, con lo cual, en estricta lógica, la observancia del pacto sponsalicio quedó relegada a un acto de desprendimiento o misericordia y no al cumplimiento de una obligación natural"

Asimismo, el honor y conciencia individuales, en el rigor moderno, no son fuente de obligaciones naturales, ya que en éstas, repito, sí hay unos sujetos prestacionales indiscutidos.

Tradicional ha sido citar como hipótesis de obligación natural el pago de la multa para el caso de no cumplirse el compromiso matrimonial (C. C., art. 111). En efecto, parece lógico, por lo tanto, que si la promesa es ineficaz, también lo sea cualquier pacto que le sea accesorio, como lo es la cláusula penal o multa.

En efecto, para Bello, las obligaciones surgidas de un desposorio no alcanzan cuanto menos la condición de naturales; desde el comienzo Don Andrés establece que la spondeo suscita vínculos a cargo solamente del honor y conciencia 131 Ibidem,. de los contrayentes, débitos morales que en la época de redacción del código aún eran determinantes, y que surgen con ocasión de un pacto bilateral." Extraído del libro OBLIGACIONES CIVILES DEL PACTO ESPONSALICIO – Maestría en Derecho – Derecho de Familia – Universidad Nacional de Colombia – 2017.

2. Igualmente debe tener en cuenta la accionada al momento de valorar mis controversias jurídicas, el principio de favorabilidad que me asiste en este caso en particular y que se aplica en los *"casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho"* (Sentencia T-088 de 2018), y es en ese sentido, que tendría la obligación de calificar como acertadas las dos preguntas ya tantas veces enunciadas.
3. La Constitución Política ha dejado claro que prevalece el derecho sustancial frente a lo formal: *"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en*

ellas prevalecerá el derecho sustancial..." El principio de la prevalencia del derecho sustancial busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

4. Finalmente, señor Juez Constitucional, me permito hacer una breve referencia en lo que respecta al **"poder dominante"** que en esta ocasión esta en cabeza del Estado a través de la entidad accionada y en caso de dudas debidamente fundamentadas, y al comprobarse que existe más de una respuesta plausible para estas dos preguntas, deberán resolverse a mi favor, conforme al principio de favorabilidad al que hice referencia en el punto 6, pues mi controversia no es arbitraria y por el contrario cuenta con fundamentos jurídicos extraídos de las fuentes formales de Derecho existentes en este país.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho de Petición y Debido Proceso Administrativo

JURISPRUDENCIA

En lo que respecta al Derecho de Petición, la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2017, indicó que: *"Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.*

En relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".

Quedando claro entonces que efectivamente el Recurso de Reposición interpuesto por mí, contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, debió ser contestado de forma clara, precisa y de fondo conforme a los planteamientos de la Corte Constitucional, pues este es equivalente a una petición formal.

Frente al Debido Proceso Administrativo y su relación con el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en la Sentencia T-036 de 2018, hizo referencia al mismo, señalando que: *"la Corte ha señalado que el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, "pues un buen*

número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso."

Dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues "además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas."

Lo anterior quiere decir que la respuesta a un derecho de petición debe ser de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada efectivamente, aspecto éste que también constituye una garantía del derecho al debido proceso administrativo.

PETICION

1. Tutelar a mi favor, los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.
2. Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, que de manera puntual, de fondo, de forma específica, coherente y congruente responda el recurso de reposición interpuesto frente al puntaje obtenido a través de la **Resolución CJR19-0679 del 10 de junio de 2019**, específicamente en lo que tiene que ver con la controversia frente a las **preguntas 94 y 99 del examen presentado** para el cago de **JUEZA PROMISCUA DE FAMILIA**, en el sentido de indicar porque no tomó como válidas mis respuestas.
3. De no existir una respuesta debidamente fundamentada en esas condiciones, se tengan como acertadas mis respuestas y se proceda a modificar el puntaje.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he presentado solicitud similar por los mismos hechos ante autoridad judicial alguna.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de Recurso de reposición interpuesto
- Copia de **Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019**
- Copia del listado de personas a quienes resuelven los recursos por medio de la resolución arriba mencionada, donde figura mi cedula.

NOTIFICACIONES

Las mías en el correo electrónico pahola36@hotmail.com, o en la carrera 73 N° 20-29 apartamento 403 bloque 5, Unidad Residencia Brisad del Rio de esta ciudad. Teléfono: 3175746113

Las de las accionadas: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca en la Calle 12 N° 7-65

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca en la Carrera 45.

Atentamente,


PAOLA ANDREA ARIAS TORO

Accionante

CC. 31.323.238

Observación: Desco a ser repartida en la
Ciudad de Cali a presencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI
08 NOV 2019

RECIBIDO HOY
Para ser sometida a Reparto

JEFE DE REPARTO



